



**OEA** | Más derechos  
para más gente

OEA/SG  
DDI/doc. 8/21 rev.1  
16 de julio de 2021  
Original: español/inglés

**Informe sobre la sesión para reflexionar colectivamente sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del asilo diplomático, celebrada el 30 de abril de 2021  
(Informe preparado por el Departamento de Derecho Internacional de la OEA)**

## **1. Introducción**

El 30 de abril de 2021, en el marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP), se celebró la sesión para reflexionar colectivamente sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del asilo diplomático.

La realización de dicha sesión obedeció a un mandato de la Asamblea General contenido en la resolución AG/RES. 2959 (L-O/20) “Derecho Internacional”, mediante el cual encomendó a la CAJP que, previo al 51 período ordinario de sesiones de la Asamblea General, celebre una sesión para reflexionar colectivamente sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del asilo diplomático y encomendar al Departamento de Derecho Internacional (DDI) que elabore posteriormente un informe de sus principales resultados para ofrecerlos al Comité Jurídico Interamericano (CJI) (VER [LINK](#)).

Con base en dicho mandato, el DDI elaboró el presente informe que resume los puntos sustantivos más importantes presentados durante dicha sesión. Para mayor información, se adjuntan al presente informe a través de links, las presentaciones escritas que fueron hechas disponibles.

La agenda de sesión fue aprobada por la CAJP el 18 de marzo de 2021 (VER [LINK](#)).

En la sesión hicieron inicialmente uso de la palabra el presidente de la CAJP, Embajador Josué Fiallo, Representante Permanente de la República Dominicana ante la OEA; la Embajadora Luz Elena Baños Rivas, Representante Permanente de México ante la OEA; y el doctor Luis García-Corrochano, presidente del CJI. Posteriormente se abrió un diálogo sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del asilo diplomático, en el cual hicieron presentaciones los siguientes expositores invitados:

- a. George Rodrigo Bandeira Galindo, Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil ([Biografía](#)).

- b. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Ecuador y ex relator del Comité Jurídico Interamericano para el tema “Lineamientos para un desarrollo normativo ulterior del asilo diplomático” ([Biografía](#)).
- c. Pablo Monroy Conesa, Consultor Jurídico Adjunto “A” de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México ([Biografía](#)).
- d. Alonso Illueca, profesor asociado de la Universidad Católica Santa María La Antigua de Panamá ([Biografía](#)).
- e. María Teresa Infante, profesora de Derecho Internacional de la Universidad de Chile y ex Presidenta de la Sociedad Chilena de Derecho Internacional y de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional ([Biografía](#)).

Seguidamente se desarrolló un diálogo entre las delegaciones de los Estados miembros.

## **2. Palabras del Presidente de la CAJP**

El presidente de la CAJP (VER [LINK](#)) inició la sesión agradeciendo la participación de todos los invitados especiales, panelistas, expertos y delegaciones presentes.

## **3. Palabras de la Representante Permanente de México ante la OEA**

La Representante Permanente de México ante la OEA, Embajadora Luz Elena Baños Rivas (VER [LINK](#)), indicó que esta reunión especial permitirá abordar uno de los pilares fundamentales de las relaciones diplomáticas, a saber, el principio de la inviolabilidad, así como su vinculación con una figura que los Estados ha desarrollado ampliamente en las relaciones interamericanas en el ejercicio de su soberanía: el asilo diplomático.

En este sentido, hizo alusión al mensaje que el presidente del Comité Jurídico Interamericano, Luis García-Corrochano dirigió a la CAJP en una reunión anterior de la CAJP en torno a la excepcionalidad del uso de la fuerza, a saber, que la evolución del derecho internacional debe ser materia de continua consideración y revisión.

La Representante Permanente expresó que la convivencia amistosa y pacífica de los países que conforman la comunidad internacional no se puede entender si no es en el marco del respeto irrestricto al derecho internacional. Recordó que el 18 de abril pasado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas cumplió sesenta años de haber sido adoptada. La firma de esta Convención constituyó un hito en el desarrollo de las relaciones diplomáticas al codificar el régimen fundamental que permite garantizar relaciones recíprocas entre Estados soberanos, especialmente en situaciones excepcionales. La participación de casi la totalidad de Estados de la comunidad internacional, el alto grado de observancia entre las partes y la influencia que ejerce en el orden jurídico internacional, hacen que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sea el instrumento jurídico internacional más exitoso de todos los tiempos. Indicó que incluso aquellos pocos países que no forman parte de esta Convención la han incorporado a su práctica como costumbre internacional, por lo que este tratado tiene un alcance universal. En ese sentido, recordó que uno de los grandes aportes de la Convención de Viena fue la codificación del principio de la inviolabilidad de las sedes diplomáticas. Este reconocimiento facilita las relaciones entre los

Estados como sujetos de derecho internacional. Los privilegios e inmunidades diplomáticas, incluido el principio de inviolabilidad, son una de las primeras expresiones del derecho internacional y persiguen el desarrollo apropiado de esas relaciones. Por otro lado, el principio de inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas contenido en dicha Convención es una norma perentoria de derecho internacional que no admite excepción. El estricto cumplimiento de este principio fue reafirmado en 2012 por los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA en su vigésimo séptima reunión, cuya resolución estableció el estricto cumplimiento por parte de todos los Estados de las normas que regulan la protección, el respeto y la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares. Este principio es fundamental para el cumplimiento del derecho internacional como norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. Asimismo, en dicha reunión, los Ministros rechazaron cualquier intento que ponga en riesgo la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas y reiteraron la obligación de todos los Estados de no invocar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

La Embajadora Baños indicó que el asilo diplomático es corolario del reconocimiento a la inviolabilidad de los locales diplomáticos y su ejercicio se basa en el cumplimiento de obligaciones convencionales y en el principio de la igualdad jurídica de los Estados. El derecho soberano a conceder asilo es correlativo a las obligaciones internacionales para los Estados y tiene su base en el régimen jurídico internacional, además de la costumbre y la práctica estatal. La Representante Permanente de México finalizó su exposición exhortando a que los Estados miembros de la OEA rechacen cualquier acto que impida la garantía de la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas o de su personal, por ser una obligación internacional acorde con los principios de la Carta de la OEA, codificados en las Convenciones de Caracas sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial de 1954, de Montevideo de 1933 y de La Habana de 1928. Hacerlo, señaló, honra una tradición diplomática que salva la vida de personas perseguidas por razones políticas, como lo ha hecho México con cientos de personas que han encontrado cobijo y solidaridad, con las cuales ha establecido un profundo vínculo el cual ha unido a los pueblos y ha enriquecido a las culturas.

#### **4. Palabras del Presidente del Comité Jurídico Interamericano**

El Dr. **Luis García-Corrochano**, presidente del Comité Jurídico Interamericano, inició su exposición señalando que esta reunión es muy oportuna para dialogar sobre dos temas que están estrechamente unidos. El primero de ellos es el relativo a la inviolabilidad de las sedes diplomáticas. A este respecto, mencionó que hace una semana participó en una actividad con varias academias diplomáticas para conmemorar los sesenta años de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas la cual codifica cientos de años de prácticas diplomáticas. Recordó que si bien dicha inviolabilidad de las sedes diplomáticas se codificó a partir de la Convención de Viena en 1815, la misma codifica una costumbre internacional ya existente extendiéndola a la sede de la misión y a todas las modalidades de comunicaciones diplomáticas que realizan los Estados. El segundo tema es el relativo al ejercicio del derecho al asilo diplomático, institución que tiene nacimiento en la rica tradición de derecho internacional americano y en los altos valores relativos a la protección de la integridad de las personas en situaciones de riesgo. Sobre el particular recordó que existe una rica jurisprudencia tanto relativa al derecho de asilo como a la inviolabilidad de las sedes diplomáticas y en la cual los Estados americanos han estado directamente involucrados.

Finalizó su intervención celebrando que la Asamblea General haya decidido colocar estos temas en la agenda de la CAJP para que este debate luego concluya en un mandato específico al Comité Jurídico Interamericano, permitiéndole así abordar en conjunto el tema del asilo diplomático vinculado directamente al de la protección e inviolabilidad de las representaciones diplomáticas y presentar a la Organización informes destinados a actualizar el tratamiento de estas dos importantes materias.

## 5. Presentaciones de los Expositores

**George Rodrigo Bandeira Galindo**, Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de Brasil y miembro del Comité Jurídico Interamericano (VER [LINK](#)) compartió algunas reflexiones iniciales sobre la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como principio de las relaciones internacionales y su relación con la figura del asilo diplomático. En primer lugar, se refirió a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, haciendo referencia a dos pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia en el caso del personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán. El primero de ellos es la sentencia de medidas provisionales, en la que el tribunal declaró que no hay requisito previo más fundamental para el desarrollo de las relaciones entre los Estados que la inviolabilidad de los enviados diplomáticos y de las embajadas y que las naciones de todos los credos y culturas han observado obligaciones específicas con este fin. El segundo está referido a la sentencia sobre el fondo en la que se declaró que el principio de la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y de los locales de las misiones diplomáticas constituye uno de los fundamentos mismos del régimen de larga data relativo al derecho diplomático. Tales decisiones, indicó, parecen demostrar que existe una jerarquía o al menos un núcleo fundamental de normas de derecho diplomático en el que se inserta la inviolabilidad de los locales de las misiones.

Asimismo, mencionó que la regla de la inviolabilidad, consagrada en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (y que es una norma de derecho consuetudinario), se divide en tres obligaciones. El expositor se centró, por su relevancia, en la obligación recogida en el apartado 1 y que refleja claramente una “obligación de no hacer” a cargo a los agentes del Estado que recibe la misión diplomática, pero indirectamente también a cargo de cualquier otra persona, pública o privada, en el territorio del Estado que recibe a dicha misión diplomática. La inviolabilidad de que se trata se extiende a todos los lugares de la misión, lo que incluye también la residencia del jefe de la misión, en virtud del artículo 1 (i) de la Convención. Esta regla no tiene excepciones, aclaró. Expresó que durante los debates en la Comisión de Derecho Internacional y en la Conferencia de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se intentó establecer un régimen de excepción o presunción de consentimiento del jefe de misión para la entrada en dicha misión (en casos, por ejemplo, de calamidad pública), pero que todas las propuestas en ese sentido fueron rechazadas. Además, señaló que si en 1961 existían dudas sobre la existencia de excepciones a la inviolabilidad la práctica internacional ha evolucionado en el sentido de que tales excepciones no están actualmente permitidas en el régimen del derecho diplomático.

Apuntó que los casos de violación de la inviolabilidad, en la práctica internacional, van seguidos sistemáticamente de protestas formales. Por lo general, los tribunales internacionales que han

tratado el asunto tampoco apoyan las excepciones al art. 22(1). Incluso, más recientemente, en 2020, la Corte Internacional de Justicia, en el Caso de Inmunities y Procedimientos Penales, sostuvo que el régimen de inmunidades e inviolabilidad son restricciones soberanas impuestas a los Estados receptores de misiones diplomáticas. Se trata por tanto de un régimen que garantiza una protección que afecta a la propia soberanía del Estado. Por otro lado, la excepción recogida en el apartado 2 del artículo 22 constituye una clara obligación de hacer pero más concretamente una obligación de impedir no sólo que se viole la obligación de inviolabilidad, sino también cualquier “intrusión o daño”, “perturbación de la tranquilidad” y “ofensa a la dignidad” de la misión diplomática. Señaló además que la Corte Internacional de Justicia, en el caso del personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán sostuvo que la inacción de un Estado ante la invasión de misiones diplomáticas y oficinas consulares por parte de particulares constituye una clara y grave violación de este párrafo 2.

El expositor indicó que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el caso *Boos et al v. Barry*, sostuvo que la perturbación de una misión diplomática se mide por el criterio de si las actividades normales de la misión diplomática han sido o están a punto de ser perturbadas.

El expositor también se refirió al asilo diplomático, indicando que durante los trabajos de la codificación del derecho Internacional (aunque no en la Conferencia de Viena sobre Relaciones Diplomáticas) se intentó consagrar, dentro de la norma sobre inviolabilidad de las misiones diplomáticas, la posibilidad de conceder asilo diplomático. A este respecto señaló que la concesión de asilo diplomático debía entenderse siempre en relación con el artículo 41 (1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que trata del deber de las personas que gozan de inmunidad de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y del deber de no interferir en los asuntos internos de dicho Estado. Esta obligación se extiende a las personas que solicitan asilo, las que tampoco pueden interferir en los asuntos internos del Estado que recibe la misión diplomática.

Seguidamente, pasó a ocuparse del ámbito territorial en el que se concede el asilo diplomático. Indicó que fuera del ámbito de América Latina, existe cierta práctica que corrobora un derecho del Estado a conceder asilo diplomático de forma limitada y temporal. En América Latina, tratados como la Convención de La Habana de 1928, la Convención de Montevideo de 1933 y la Convención de Caracas de 1954 han tenido un gran impacto en ese sentido. La existencia de una costumbre regional en la materia varía según el contexto subregional de que se trate, como se indica en el Caso de Asilo ventilado ante la Corte Internacional de Justicia en 1950, y en la Opinión Consultiva 25/2018 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalizando su exposición se recordó que la Corte Internacional de Justicia ya ha ofrecido una solución a los conflictos entre la concesión supuestamente ilegal de asilo diplomático y la necesidad de preservar la inviolabilidad de las misiones diplomáticas.

En el Asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, la Corte Internacional de Justicia sostuvo que las normas del derecho diplomático constituyen un régimen autónomo (“self-contained regime”), en el sentido de que la respuesta a las violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se limita enteramente a los recursos que esa misma convención prevé (como la retirada del estatuto diplomático a un miembro de la misión o

la declaración de persona non grata). Finalizó expresando que la violación de la norma de inviolabilidad no es un recurso permitido por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas e indicó que en la jurisprudencia arbitral también se ha utilizado este criterio citando el laudo parcial de la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía, en el que se consagró que las eventuales reacciones del Estado que acoge a una misión diplomática se limitan, ante un acto ilícito, a las reacciones estrictamente permitidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

**Íñigo Salvador Crespo**, Procurador General del Ecuador y ex relator del Comité Jurídico Interamericano para el tema “Lineamientos para un desarrollo normativo ulterior del asilo diplomático” (VER [LINK](#)), inició su intervención abordando el estudio de la relación intrínseca entre la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y la tradicional figura del derecho internacional americano del asilo. En su presentación indicó que el tema se puede abordar desde un punto de vista doctrinario, jurisprudencial e incluso del derecho positivo.

Así, inició su exposición indicando que la inviolabilidad de las sedes diplomáticas es una antigua institución del derecho internacional, particularmente del derecho diplomático, tan antigua como las relaciones diplomáticas mismas. Recordó dicha inviolabilidad es una derivación de la inviolabilidad de la persona del agente diplomático, por ser el representante del soberano, los monarcas y, hoy en día, de los Estados. Dicha persona estaba sujeta a una serie de protecciones que le otorgaban la inviolabilidad necesaria para ejercer su misión. Cualquier atentado contra dicha persona representaba una violación, un daño o una afectación al Estado al que representaba. De la protección del agente diplomático se deriva entonces la protección de las sedes diplomáticas que constituyen la vivienda del agente diplomático, las oficinas o los locales en donde trabaja el agente diplomático, y sus comunicaciones.

El expositor se refirió también al caso Assange, que es un caso que involucra el acceso a información no divulgada y confidencial, parte de la cual era proveniente de archivos diplomáticos.

Adicionalmente indicó que con el paso del tiempo en algunos países no solamente los locales de la misión diplomática sino incluso distritos enteros en donde se alojaba esa misión diplomática terminaban siendo cubiertos por esta inviolabilidad. Se trata así de una institución del derecho consuetudinario que ha sido codificada por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y que da lugar a la posibilidad de que incluso Estados que no son partes de la Convención apliquen sus preceptos y den lugar a nuevos comportamientos consuetudinarios que pasarán a formar parte del acervo del derecho internacional general.

Continuó expresando que la figura de la inviolabilidad de acuerdo con el artículo 22 de la Convención de Viena no admite excepción alguna. Indicó que en su momento se estudiaron posibles excepciones como por ejemplo el derecho de asilo cuando éste se ejerce en contra del uso adecuado de la misión diplomática, es decir, cuando se utiliza una sede diplomática para proteger a una persona de las acciones legales o del ejercicio de jurisdicción respecto de un nacional suyo por parte de un Estado resultando en un uso inadecuado de la misión diplomática. El expositor indicó que, afortunadamente, en la Comisión de Derecho Internacional y en la Conferencia previa a la adopción de la Convención de Viena de 1961 ninguna excepción prosperó, de modo tal que se puede afirmar que la inviolabilidad no admite excepción alguna.

El expositor diferenció entre asilo diplomático y asilo territorial. Indicó que las Convenciones interamericanas han hablado tradicionalmente de asilo territorial o político y asilo diplomático. Pero la vinculación entre el principio de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y el asilo opera exclusivamente respecto del asilo diplomático, y ello debido a que el asilo político se produce en el territorio del Estado de asilo en cuyo caso no se tiene que apelar al uso del principio de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Así, la relación entre el principio de inviolabilidad y asilo diplomático es obvia. Una persona que se siente perseguida por su Estado o por un tercer Estado, busca asilo en los locales de esa misión diplomática porque son inviolables, ya que de otra manera no tendría ningún sentido acogerse a la protección de otro Estado si es que dicha misión diplomática pudiera ser objeto de la intervención del Estado territorial. Por ello, no se puede concebir la figura del asilo diplomático sin el respeto al principio de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas.

El asilo es un derecho del Estado según las Convenciones en vigor. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene una visión distinta pues sostiene que es un derecho del solicitante de asilo, como si se tratara de cualquier otro derecho humano. Las Convenciones regionales dicen lo contrario, es decir, que es un derecho del Estado y, por lo tanto, es una prerrogativa y, como tal, se puede ejercer exclusivamente con base en el principio de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas.

El expositor hizo referencia a la ley británica de recintos diplomáticos de 1987, en relación con el estudio del caso Assange. Indicó que en algún momento, cuando el Sr. Julian Assange se asiló en la Embajada del Ecuador en Londres, un vocero de la cancillería británica invocó la ley británica de recintos diplomáticos y consulares de 1987 (Diplomatic and Consular premises Act of 1987), que prevé ciertas limitaciones a la inviolabilidad. Esta ley permite al Secretario de Estado para las Relaciones Internacionales del Reino Unido retirar su aceptación de que el recinto sea local diplomático si tiene la convicción de que hacerlo está permitido por el derecho internacional. Sin embargo, la ley no establece los parámetros para determinar cual es la circunstancia o circunstancias en que el derecho internacional permitiría retirar la calificación de local diplomático a una sede diplomática. En este sentido, expresó que las excepciones a la inviolabilidad diplomática en la ley inglesa son en primer lugar la seguridad del público, por ejemplo, cuando en una misión diplomática estalla un brote de alguna enfermedad pandémica y es importante intervenir ese local para evitar que la epidemia se expanda. Al tratarse de un local diplomático no podría hacerse, salvo que se retire la calificación de local diplomático. Un segundo caso es por seguridad nacional, pero dicho concepto es muy laxo ya que puede tratarse de un riesgo de índole física, la presencia de una bomba atómica dentro de una misión diplomática o incluso por seguridad política (por ejemplo, cuando una persona reviste una importancia particular en relación con un tema de alta sensibilidad política para el Estado que ha concedido el estatus de sede diplomática a esa sede). Finalmente, también podría tratarse de una planificación urbana o nacional.

El expositor se volvió a referir al caso Assange con relación a los posibles motivos de la terminación del derecho de asilo, ya que las convenciones regionales del derecho de asilo establecen las obligaciones del Estado para con el asilado, pero no establecen las obligaciones del asilado para con el Estado que le proporciona esta protección. Recordó en relación con este caso que el Estado ecuatoriano emitió en octubre de 2018 un protocolo especial de visitas,

comunicaciones y atención médica para la persona asilada. Esto fue una consecuencia natural de la prolongación en el tiempo del asilo diplomático como ocurrió en el este caso particular en el que Assange permaneció siete años en la misión diplomática ecuatoriana en Londres, considerando que este era meramente un local de oficinas distinto en cuanto a comodidades de una vivienda diplomática. Así, el Estado ecuatoriano estableció una serie de condiciones que el Sr. Assange debía cumplir con el propósito de garantizar una convivencia adecuada e incluso para la protección del mismo Sr. Assange. Fue entonces que se introdujo como elemento el posible levantamiento o terminación del asilo diplomático en caso de que el asilado no cumpliera con una o más de estas condiciones, lo que condujo después a que el Estado ecuatoriano levantase o terminase el asilo diplomático, y el señor Assange fuese aprehendido por la fuerza pública británica.

El expositor finalizó señalando que el derecho de asilo ha evolucionado enormemente. Teniendo en cuenta que las primeras Convenciones que tratan específicamente sobre asilo datan de 1928, estamos a puertas de que esta institución cumpla un siglo de haber sido recogida por el derecho convencional regional latinoamericano. Es por ello, sin lugar a duda un buen momento para que la figura del asilo sea reevaluada a la luz de los últimos desarrollos normativos del derecho internacional.

**Pablo Monroy Conesa**, Consultor Jurídico Adjunto “A” de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, inició su exposición refiriéndose a la evolución histórica de ambas figuras. En cuanto a la inviolabilidad de los locales diplomáticos, expresó que el derecho de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y en particular las inmunidades diplomáticas existen desde que existen las relaciones internacionales entre los Estados, mucho antes incluso de la consolidación del Estado moderno tras la paz de Westfalia. Indicó también que el derecho de las inmunidades diplomáticas se va desarrollando sobre todo en el ámbito de la costumbre, sus reglas son aceptadas como obligatorias por los Estados y de esa manera va evolucionando. Dentro de este derecho diplomático y en particular, en lo relativo a las inmunidades diplomáticas, la figura de la inviolabilidad es fundacional. El expositor comentó que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas tiene la gran virtud de codificar todas estas reglas consuetudinarias ya reconocidas por los Estados. Dentro del proceso codificador la figura de la inviolabilidad cumple un rol central. Así, todos los privilegios e inmunidades diplomáticas tienen como finalidad preservar la estabilidad de las relaciones entre los Estados, y asegurar y fomentar relaciones amistosas y evitar que surjan conflictos entre los Estados.

Expresó que la figura de inviolabilidad queda consagrada en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y que no se reconocen excepciones a la figura de la inviolabilidad de los locales diplomáticos, entendidos estos no solo a las oficinas de la representación, sino también a otros locales que el Estado acreditante designe como tales, muy puntualmente la residencia de los jefes de misión e incluso los domicilios particulares de los agentes diplomáticos, los que también gozarían de inmunidad.

Recordó el art. 41 (3) de la Convención de Viena que señala que los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en dicha Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor. El expositor expresó que la inviolabilidad de locales supone una obligación activa por parte del Estado receptor y una



obligación pasiva, es decir que el Estado no puede ingresar a estos locales porque gozan de inviolabilidad. La obligación activa significa que el Estado debe llevar a cabo todos los actos que estén a su alcance para proteger a esos locales de intrusión, daño o bien de atentados contra su honra y dignidad.

A partir de 1961 en adelante, el derecho de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y por ende el de las inmunidades y privilegios diplomáticos ha seguido evolucionando y se han hecho ciertas distinciones sobre en qué supuestos operan los privilegios y las inmunidades. En ese sentido se refirió a la teoría o doctrina de la inmunidad restringida o doctrina restrictiva de las inmunidades por las cuales se pueden distinguir dos tipos de actos: i) los actos oficiales o soberanos del Estado, llamados “*jure imperii*” y, ii) los actos comerciales, llamados “*jure gestionis*” o actos que el Estado realiza no en su capacidad oficial. Se reconoce que las inmunidades en cuanto a los actos comerciales pueden permitir ciertas excepciones. No obstante, la Convención de Naciones Unidas de 2004 sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados retoma la evolución o los nuevos desarrollos en cuanto al derecho sobre las inmunidades diplomáticas y, sobre todo, acoge esta doctrina restrictiva de la inmunidad. Esta Convención que aún no entra en vigor, pero que desde el punto de vista de su país refleja la evolución del derecho de las inmunidades, reconoce que el uso que se les da a los bienes y locales de las misiones diplomáticas envuelve actos oficiales. Indicó que incluso el desarrollo convencional más reciente en cuanto a inmunidades es aplicable también a las inmunidades diplomáticas, y excluye del principio de la inviolabilidad de los locales diplomáticos posibles excepciones. Así, la inviolabilidad de los locales diplomáticos es una regla que está muy bien fundamentada en el derecho convencional y en derecho consuetudinario y no admite excepciones.

En cuanto al asilo, el expositor señaló que es una figura que se ha desarrollado principalmente en el ámbito interamericano. Ya Hugo Grocio en 1625 hablaba de la posibilidad de que las delegaciones diplomáticas o las representaciones de las entidades jurídicas otorgasen asilo, aunque no así aún los Estados. En cuanto a su codificación citó la Convención de la Habana de 1928, que sólo enunciaba ciertos entendimientos mínimos que tenían los Estados en cuanto a la operación de esta figura. Posteriormente, en 1933, en Montevideo se profundiza un poco más la reglamentación de la figura. Pero es en 1954, con la adopción de dos convenciones, a saber, la Convención sobre asilo territorial y la Convención sobre asilo diplomático, que se llega a la figura de asilo diplomático que entendemos hoy en día y que es reconocida por una buena parte de los países del continente. Si bien ambas figuras han entrado en cierto conflicto, México opina que dicho conflicto no debería producirse en ningún momento. Así, México considera que la figura del asilo diplomático descansa en la idea que la persona encuentre refugio y protección en las sedes diplomáticas y aproveche la figura de la inviolabilidad la cual existe independientemente de si se ha concedido el asilo o no. Existen suficientes elementos para creer que en determinados casos la concesión del asilo, al ser una prerrogativa del Estado asilante, puede ser considerada como una función diplomática. Ello es así cuando tanto el Estado acreditante como el Estado receptor reconocen la figura del asilo e incluso son Estados parte en instrumentos que así lo prevén, o cuando existe un acuerdo entre ambos Estados, o cuando el Estado receptor no haya objetado la figura del asilo.

El expositor señaló que última vez que fue regulada la figura del asilo fue en 1954, y desde ese momento no ha habido muchos precedentes judiciales en cuanto al asilo político en su modalidad

de asilo diplomático. En ese sentido, quizás el Caso Haya de la Torre o Caso del Asilo (Colombia contra Perú), pueda ser el que arroje más luces desde el punto de vista jurisprudencial, siendo un caso que antecede a las Convecciones de Caracas de 1954.

El expositor expresó que esta es una figura que valdría la pena seguir reflexionando con el propósito de fortalecerla, ya que es una institución fundamental y es de obligatorio cumplimiento. Además, exhortó a que se haga una revisión de la misma a la luz del bien jurídico que se busca proteger que es la vida e integridad de las personas que puedan estar sufriendo una persecución política. Asimismo, recordó la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA del año 2012, donde se reiteró la vigencia e importancia de la inviolabilidad de las sedes diplomáticas.

Finalizó indicando que, si existe un conflicto entre el Estado asilante y el Estado territorial respecto de la correcta concesión del asilo, éste puede resolverse mediante otras figuras. Si el conflicto es que la inviolabilidad este perpetuando una situación de impunidad, para ello existen herramientas que la propias Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares prevén. En todo caso, no se puede aceptar interpretación alguna por la cual la inviolabilidad pueda perder eficacia o no deba ser respetada plenamente.

**Alonso Illueca**, profesor asociado de la Universidad Católica Santa María La Antigua de Panamá (VER [LINK](#)) indicó que el principio y la norma relativa a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas se encuentra intrínsecamente vinculada a la figura del asilo diplomático.

Mientras que la inviolabilidad de las misiones diplomáticas se ha consolidado como una norma consuetudinaria de alcance universal, codificada en el artículo 22 de la Convención de Viena de 1961, el debate en cuanto al alcance y al contenido de la figura del asilo diplomático como una norma universalmente aceptada permanece todavía inconcluso. En el mejor de los casos, se puede afirmar que estamos, en el caso del asilo diplomático, ante una norma convencional y consuetudinaria de carácter regional, aplicable al ámbito latinoamericano.

Desde los siglos XVII y XVIII, los fundadores del derecho internacional analizaban esta interacción normativa entre la inviolabilidad de las misiones y el asilo diplomático. Hugo Grocio era de la postura que la inviolabilidad de las misiones diplomáticas debía de ser respetada y que la institución del asilo debía cumplir con una serie de requisitos especiales. Aunado a esto, la tesis de la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas ganaba, en ese entonces, tracción entre una gran cantidad de estados, generándose así prácticas como el “franchise du quartier” que no solo excluía de la jurisdicción del Estado receptor a las misiones diplomáticas, sino que también excluía a todo el vecindario o suburbio donde éstas se encontrasen. En respuesta a esto, Emmerich de Vattel desarrolló una postura un poco más intrusiva; sostenía que la inviolabilidad de la misión cesaba en el momento en que ésta era utilizada para brindar asilo a un criminal.

El expositor indicó que, para mediados del siglo XX, la tesis de la extraterritorialidad sería rechazada por la Corte Suprema de Restitución de Berlín como una “ficción legal artificial” en el asunto Tietz y otros contra Bélgica.

Si bien en 1928, la Unión Panamericana planteó uno de los primeros esfuerzos codificadores en cuanto a los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, uno de los desarrollos más significativos en la temática que hoy nos ocupa fue el Borrador de Convención elaborado en 1932 por el “Harvard Research in International Law”. Este borrador sería utilizado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en los trabajos preparatorios a la Conferencia de Viena de 1961 que concluiría con la adopción de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Asimismo, explicó que el Borrador de Harvard incluía, en términos negativos, la figura del asilo diplomático, dentro del apartado concerniente a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. En 1957 en medio de las discusiones sobre el Borrador de Harvard que se llevaban a cabo en la Comisión de Derecho Internacional, uno de sus miembros, Gerald Fitzmaurice propuso, inclusive, establecer dentro de lo que a la postre se convertiría en el artículo 22 de la Convención de 1961, un mecanismo obligatorio para la entrega de las personas que se asilaran en una misión diplomática. Este procedimiento consistía en que el Estado receptor probase que la persona en cuestión estuviese siendo acusada de delitos comunes. La única excepción a la regla, según Fitzmaurice, sería cuando la ofensa o el delito imputado tuviese matices políticos.

Por otro lado, citó que otro miembro de la Comisión, el Sr. François objetaría la inclusión de la temática del asilo diplomático en el proyecto de Convención, pues a su juicio, la Comisión de Derecho Internacional al hacerlo, estaría actuando ultra vires pues el mandato proferido por la Sexta Comisión y la Asamblea General de Naciones Unidas los limitaba a considerar, únicamente, los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos y no incluía la temática del asilo diplomático.

Expresó que la mayoría de los miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo con François quedando así excluida la cuestión del asilo diplomático del proyecto de Convención, no sin que antes llegasen al entendimiento de que el hecho de que una misión diplomática no cumpliera con las normas aplicables al asilo diplomático no le daba al Estado receptor el derecho de entrar a la misión.

A la luz de estos desarrollos se produjo la Conferencia de Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961, cuyo producto final, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, codificó en su artículo 22, el concepto actual de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas, el cual tiene un carácter “no calificado”. Esto quiere decir que no existe excepción alguna a la norma de inviolabilidad de las misiones diplomáticas y no se le permite al Estado receptor juzgar las circunstancias excepcionales que le permitan transgredir dicha inviolabilidad. Esto se ha traducido, en la práctica, en una obediencia estricta hacia la norma de inviolabilidad, inclusive en circunstancias extraordinarias.

Enunció que tal fue el caso de los acontecimientos suscitados en la Embajada de Libia en el Reino Unido en 1984, cuando, ante el asesinato de una oficial de la policía metropolitana de Londres, Yvonne Fletcher, por disparos provenientes de la Embajada de Libia, el Reino Unido optó por respetar la inviolabilidad y aplicar los remedios preestablecidos en la misma convención, consistentes en la declaratoria de persona non grata y el rompimiento de relaciones diplomáticas.

Manifestó que el respeto irrestricto a la norma que establece la inviolabilidad de las misiones diplomáticas encuentra amplio respaldo en la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Algunos Estados han intentado anular la inviolabilidad de las misiones, amparándose en el artículo 41 de la Convención del '61 que establece que los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión diplomática.

Indicó que, según la propia Corte Internacional de Justicia, en el asunto del Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos contra la República Islámica de Irán), inclusive en casos de espionaje e interferencia en los asuntos internos del Estado receptor, éste se debe limitar a las medidas preestablecidas en la Convención y abstenerse de tomar medidas de fuerza.

De igual forma, el tribunal arbitral constituido para lidiar con las reclamaciones mutuas entre Etiopía y Eritrea dispuso que “Las denuncias de actividad hostil en el interior de la misión no podían justificar la entrada, el registro y el saqueo por la fuerza de los locales de la Embajada de Eritrea por parte de Etiopía”.

Lo anterior, aunado a las presentaciones de quienes me antecedieron, nos deja bastante claro los cimientos sobre los cuales se erige la norma internacional relativa a la inviolabilidad de las misiones diplomáticas.

Indicó que el concepto de inviolabilidad al tenor de lo establecido en Convención de Viena de 1961 consiste en que los agentes del Estado receptor no podrán penetrar los locales de la misión diplomática sin el consentimiento del jefe de la misión.

Por lo tanto, se impone la obligación positiva y especial de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para proteger dichos locales contra todo tipo de intrusión o daño, así como evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o atente contra su dignidad. La prohibición contra cualquier tipo de intrusión, registro, requisa, embargo o medida de ejecución se extiende, de una u otra forma, al local de la misión, su mobiliario y demás bienes (incluyendo archivos y documentos), así como a los medios de transporte de la misión.

Además, expresó que el carácter inviolable que tiene toda misión diplomática presupone que, independientemente de las consideraciones que tenga el Estado receptor, la decisión de permitir el ingreso de una persona al local de la misión esté amparada por el principio de inviolabilidad no calificada de la misión y, en la práctica, gozará de un asilo diplomático o, en el caso de aquellos Estados que no reconozcan esta figura, de un refugio provisorio y temporal. Esto, a su vez, nos invita a reflexionar sobre la posibilidad de que se configure un asilo diplomático de facto, sustentado únicamente en el ingreso de una persona a una determinada misión diplomática y en su inviolabilidad.

Comentó que este parece haber sido el criterio de la Corte Internacional de Justicia en sus sendas decisiones sobre el Caso de Víctor Raúl Haya de la Torre. Por sendas decisiones me refiero al caso relativo al derecho de asilo de 1950, a la petición de interpretación subsecuente y al caso Haya de La Torre de 1951. Si bien la Corte dictaminó, en el caso relativo al derecho de asilo, que el asilo otorgado a Haya de la Torre no había sido efectuado de conformidad con la Convención de 1928,

la Corte, en su decisión del caso Haya de la Torre declararía que Colombia no estaba obligada a entregarlo, a pesar de que el asilo, según la propia Corte, debió haber sido cesado desde su primera decisión.

En ese orden de ideas y a pesar de la aparente contradicción de los fallos, la Corte reconoció la inviolabilidad de la Embajada colombiana y la independencia que le concierne en cuanto a quienes entran y permanecen en la misma.

Finalizó su exposición indicando que, en casos emblemáticos y extra continentales, tales como el del Cardenal József Mindszenty, quien permaneció durante 15 años en la Embajada estadounidense en Budapest, Hungría o el caso de los seis de Durban quienes ingresaron al consulado británico en dicha ciudad ante las persecuciones del régimen del apartheid, pueden ser útiles en el diálogo que a continuación sostendrán las delegaciones de los Estados miembros.

**María Teresa Infante**, profesora de Derecho Internacional de la Universidad de Chile y ex Presidenta de la Sociedad Chilena de Derecho Internacional y de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (VER [LINK](#)) indicó que el asilo es una práctica general de amparo que se otorga en una misión diplomática o en un recinto que tiene estatus diplomático. Explicó que esta práctica, no obstante ser controvertida y muchas veces discutida, ha persistido en el tiempo. Asimismo, señaló que no es inusual que los Estados le den la categoría de huésped a una persona que desde el punto de vista del asilo diplomático podría tener características de ser un protegido bajo esta institución, pero al que no se da ese trato para evitar las consecuencias de su otorgamiento. Asimismo, el asilo diplomático y el derecho internacional se relacionan mediante elementos que están ya consolidados y otros que aún están en fase de desarrollo. Incluso algunos autores sostienen que el asilo es una institución más política que jurídica, tesis que, aunque no es compartida por la expositora, fue esgrimida por la Corte Internacional de Justicia en algunas consideraciones de sus fallos en los Casos de Haya de la Torre.

Por otro lado, expresó que una mirada del asilo diplomático desde la perspectiva del derecho internacional general es útil pues ayuda a comprender mejor cuál es su naturaleza y cuáles son sus fundamentos y propósitos. De allí la importancia de su especificidad en América Latina.

La expositora indicó que la práctica del asilo ha tenido mayor desarrollo en nuestra región por razones históricas y jurídicas y ello contribuyó al desarrollo convencional, coadyuvando al fortalecimiento de las relaciones diplomáticas y contribuyendo a una relación más pacífica entre los Estados de la región. Se refirió asimismo al informe del Secretario General de Naciones Unidas del año '75 sobre la materia, informe cuyos elementos, a pesar del tiempo transcurrido, no han variado. (UN General Assembly, *Question of Diplomatic Asylum : Report of the Secretary-General*, 22 September 1975, A/10139 (Part II), (<https://www.refworld.org/docid/3ae68bf10.html>) [accedido 5 de mayo de 2021].

El fundamento para ejercer el asilo diplomático en el derecho internacional se puede analizar desde tres aspectos distintos: i) la extraterritorialidad, ficción que fue reemplazada en el derecho internacional general por el desarrollo de la inviolabilidad de aquellos recintos que están adscritos a la función diplomática; ii) la inviolabilidad, como fundamento para su otorgamiento y de la

obligación de respetarlo; y iii) las consideraciones humanitarias y la protección de los derechos humanos.

La expositora explicó que para evaluar si el derecho diplomático es la clave para explicar el asilo diplomático se requiere examinar el asilo diplomático a la luz del derecho internacional tomando en cuenta diversas áreas que concurren o pueden tener un impacto en el análisis del tema. Así, por ejemplo, indicó que la inviolabilidad de las sedes diplomáticas y las inmunidades son propias de la función diplomática y de la calidad de los locales necesaria para ejercer el asilo (locales diplomáticos, consulares, buques de guerra, entre otros) cuando no existe una fuente específica que fundamente el asilo, como por ejemplo un tratado. Además, indicó que sin estas inmunidades el asilo carecería de las garantías necesarias de separación de los ámbitos de control del Estado receptor y del asilante. En ese sentido, la inviolabilidad tiene varios componentes, entre ellos, el no ingreso a los locales de la misión por parte del Estado receptor. Asimismo, en la normativa de no ingreso, existen también opiniones en favor de la legítima defensa en casos de extrema urgencia, las cuales han sido propuestas y también objetadas.

La expositora indicó que del artículo 22 (1) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es el instrumento principal que regula esta temática. En ella se establece que los locales de la misión son inviolables y que los agentes del Estado receptor no podrán ingresar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión. Por su parte, el artículo 22 (2) estipula la obligación del Estado receptor de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad. Asimismo, el artículo 22 (3) indica que los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución. También hizo referencia a un fallo muy reciente de la Corte Internacional de Justicia (Guinea Ecuatorial c. Francia de 11 de diciembre de 2020), donde se discutió por el Estado francés ante la Corte, la cualidad de un recinto supuestamente adscrito a la función diplomática y consular de un Estado.

Posteriormente, comentó sobre el fundamento humanitario en la búsqueda de asilo, y de protección de derechos fundamentales de la persona humana, ante la falla integral del sistema jurídico interno de un Estado. Y por ello, su análisis debe comprender la mirada hacia una institución que también obliga a observar ciertos deberes de parte del Estado asilante, como es el concepto de no devolución. Este componente del asilo fue admitido por la Corte Internacional de Justicia en su fallo <sup>1</sup>, en 1951, y aunque el asilo hubiere sido otorgado de forma irregular. Las decisiones de la Corte en torno al Caso del Asilo<sup>2</sup> y de Haya del Torre, fueron en todo caso, insuficientes para explicar el fundamento y alcance de la institución. La Corte, en tal sentido, concluyó que el asilo debía terminar, pero que el Gobierno de Colombia no estaba obligado a cumplir con esta obligación entregando el refugiado a las autoridades peruanas.<sup>3</sup> Agregó la Corte: “No hay contradicción entre estas dos propuestas, porque la entrega no es la única forma de terminar con el asilo”.<sup>4</sup> La Corte se excusó de dar un consejo práctico acerca de cómo poner término al asilo y reenvió a las partes

---

1 Haya de la Torre Case, Judgment of June 13th, 1951: I.C. J. Reports 1951, p. 81.

2 Colombian-Peruvian asylum case, Judgment of November 20<sup>th</sup>, 1950: I.C. J. Refiorts 1950, p. 266.

3"Haya de la Torre Case, Judgment of June 13th, 1951: I.C. J. Reports 1951, p.82 y en parte resolutive.

4 Ibid.

(Colombia y Perú), para encontrar una solución práctica satisfactoria, basadas en la cortesía y la buena vecindad.

En lo relativo a la relación entre el Asilo Diplomático como una institución que cumple propósitos análogos con los del Asilo Territorial en general, sin olvidar las diferencias sustantivas entre ambos, se puede argumentar que el primero está directamente enlazado con el fundamento humanitario y de protección de derechos fundamentales de la persona humana, ante la falla integral del sistema jurídico interno de un Estado. Y por ello, su análisis como una institución respetable, también obliga a observar ciertos deberes de parte del Estado asilante, como es el concepto de no devolución antes referido.

La expositora hizo referencia a continuación, a la opinión de los tribunales internacionales como la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, donde la Corte indicó que el asilo diplomático se otorga en virtud de convenciones internacionales, pero también ha sido otorgado invocando la necesidad de otorgar protección de contenido humanitario. Si bien el asilo diplomático no se encuentra protegido por el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, su otorgamiento puede regirse sin embargo por lo dispuesto en las legislaciones internas y por las convenciones de carácter interestatal que lo regulan. Así, toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. Esto se entiende como la obligación de respetar su otorgamiento, más no la de conferir la calidad de asilado en todo caso.

Finalizó resaltando el valor jurídico del asilo diplomático como tutela temporal, indicando que es una tutela específica. Sus fundamentos están basados en el derecho convencional y en el ejercicio de formas de protección de la persona humana en casos de emergencia (urgencia) y en condiciones objetivas de ausencia del Estado de Derecho y por la producción de perturbaciones serias de las instituciones. En ese sentido la inviolabilidad es una condición esencial para el ejercicio del asilo diplomático y el derecho aplicable a las relaciones diplomáticas. Esta explica su naturaleza, su alcance y sus limitaciones, además de los elementos comunes con otras formas de protección incluyendo las que se producen por una persecución no política pero que pueda estar vinculada a actividades políticas, como por ejemplo en los supuestos en que se producen crímenes de lesa humanidad o genocidio. En el marco de estas consideraciones es que el otorgamiento de asilo diplomático puede dar lugar, fundada o infundadamente, a discusiones entre los Estados involucrados, cuando a juicio de uno de ellos, la conducta del otro no se ajusta a las exigencias del derecho internacional. Este tipo de controversia deberá resolverse conforme a los medios de solución vigentes y teniendo en cuenta, tanto el derecho diplomático, como el correspondiente al Asilo Diplomático propiamente tal.

## **6. Diálogo entre las delegaciones de los Estados miembros**

La delegación de **Estados Unidos** expresó que muchos Estados miembros de la OEA no son parte de la Convención de la OEA sobre Asilo Diplomático de 1954 y que no reconocen la práctica del

asilo diplomático como una cuestión de derecho internacional. La delegación señaló que, como han señalado los expertos, Estados Unidos ha concedido refugio temporal en raras y excepcionales circunstancias en sus misiones diplomáticas a personas que se enfrentan a un peligro grave y eminente. Subrayó que la concesión de asilo no está reconocida como una función diplomática en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ni del derecho internacional consuetudinario. Concluyó afirmando que utilizar las embajadas u otras misiones diplomáticas como refugio para los nacionales del país anfitrión podría dar lugar a acusaciones de violación de las disposiciones de la Convención de Viena que prohíben al personal diplomático interferir en los asuntos internos del país anfitrión.

La delegación de **México** (VER [LINK](#)) indicó que es importante reiterar la naturaleza humanitaria que tiene la figura del asilo diplomático. Recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-25/18 titulada “La Institución del Asilo y su Reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección”, ha expresado que el asilo diplomático consiste en una práctica humanitaria cuya finalidad es proteger derechos fundamentales de la persona ante una amenaza inminente. En esa Opinión la Corte reconoció que las personas han buscado asilo en las misiones diplomáticas por siglos, y los Estados, a su vez, han otorgado alguna forma de protección a individuos perseguidos por razones políticas o que enfrentan una amenaza inminente a su vida, libertad, seguridad y/o integridad. La facultad de otorgar el asilo diplomático es una potestad soberana de los Estados. Esta afirmación demuestra la relevancia que otorga México al ejercicio de esta prerrogativa soberana que le ha permitido salvar cientos de vidas de personas perseguidas.

La representante de México resaltó que estas consideraciones reflejan la práctica que una parte de los Estados americanos han adoptado desde hace décadas con relación a la figura del asilo diplomático. El espíritu de protección que envuelve a la figura del asilo diplomático y las acciones que se han tomado en consecuencia son así muchas veces motivo de orgullo para el continente americano, en particular para México, que ha sido tradicionalmente tierra de asilo y refugio para perseguidos políticos. En ese sentido, en 1973, alrededor de diez mil personas fueron acogidas en 25 representaciones diplomáticas y más de cien santuarios creados exprofeso en Chile. Igualmente, en Managua, entre 1977 y 1979, miles de personas buscaron asilo en representaciones diplomáticas de Costa Rica, Colombia, México, Panamá y Venezuela, en cuya ocasión México, por sí sólo, otorgó más de setecientos asilos políticos.

La delegación de México resaltó que ejemplos como estos y muchos otros honran a los que otorgan esta respetable práctica humanitaria, que es una de las mejores expresiones de la diplomacia mexicana. Mencionó que, si bien el asilo diplomático ha sido desarrollado con particular intensidad en América Latina, éste se ha practicado en África, Asia e incluso en embajadas europeas en el continente. Así, el asilo diplomático ha jugado un papel trascendental en situaciones de inestabilidad política y funge como mecanismo de prevención cuando surge la violencia. Por otro lado, ningún país, incluso aquellos que no son parte de un acuerdo sobre asilo diplomático, está exento de una eventual solicitud de asilo en sus legaciones diplomáticas.

La concesión del asilo diplomático es una práctica relevante y entrañable de la política exterior mexicana, ampliamente reconocida desde hace mucho más de un siglo. Es por ello, indicó, que la tradición mexicana ha sido siempre favorable a la protección de las personas perseguidas por sus



convicciones políticas y por lo que México ha ratificado las cuatro convenciones sobre asilo que existen en América. Asimismo, resaltó que el gobierno mexicano ha concedido asilo diplomático a políticos, artistas, científicos, intelectuales y luchadores sociales de buena parte de los Estados que hoy conforman la OEA, muchos de los cuales, luego de ser asilados políticos, han vuelto a sus países transformando muy positivamente a sus sociedades, y muchos otros se han establecido en México, escogiéndolo como su segunda patria. Enfatizó que, gracias al asilo diplomático, la llegada de cientos de asilados políticos o asilados territoriales ha enriquecido a México en diversos ámbitos y en algunos de ellos ha fortalecido sólidos periodos de renacimiento científico y cultural, en los que destacadas personalidades asiladas han compartido conocimientos, experiencia, sabiduría y ejemplo de defensa de sus ideas políticas. Argentinos, bolivianos, brasileños, colombianos, chilenos, dominicanos, ecuatorianos, guatemaltecos, haitianos, hondureños, nicaragüenses, panameños, paraguayos, peruanos, salvadoreños, uruguayos y venezolanos han convivido con los mexicanos y han iluminado su horizonte con notables aportes al desarrollo de México. Su presencia ha sido muy afortunada, igual que la de aquellos que llegaron de otros continentes, especialmente los miles de españoles republicanos. La experiencia humana que se ha producido con su presencia ha sido muy valiosa y altamente reconocida.

La delegación de México expresó que los conceptos de inviolabilidad de las sedes diplomáticas y el asilo diplomático están ampliamente desarrollados en el derecho interamericano e indivisiblemente ligados. Sin embargo, entre estas dos figuras existe un desequilibrio evidente en torno a su reconocimiento jurídico internacional y, en consecuencia, a la factibilidad que tienen los Estados de brindar protección a los perseguidos en el ejercicio de un derecho soberano. La representación de México expresó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la concesión del asilo diplomático y su alcance deben regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas. Sin embargo, pareciera indiscutible que la tradición Latinoamericana de asilo se encuentra también en camino de convertirse en costumbre internacional ya que, como lo demuestra la experiencia, todos los Estados son susceptibles de conceder el asilo diplomático teniendo como base el principio de la inviolabilidad de las sedes diplomáticas. Indicó también que la protección humanitaria que brinda la figura del asilo diplomático debería ser razón suficiente para generar consenso en su reconocimiento en la comunidad internacional. Es con este espíritu que México ha incentivado su discusión y abordaje en este foro y en el Comité Jurídico Interamericano, Órgano que recibirá las conclusiones de la sesión en curso para continuar con su análisis técnico-jurídico y humanista.

La delegación finalizó subrayando la importancia de este tema para salvar las vidas de personas en peligro, y solicitó una vez más el apoyo de los Estados miembros para hacer hincapié en su naturaleza como una de las mejores prácticas interamericanas.

La delegación de **Panamá** (VER [LINK](#)) reiteró el profundo respeto de su país por las normas de derecho internacional y su reconocimiento a la Convención de Viena y al principio de “inviolabilidad de las misiones diplomáticas” sin ningún tipo de excepción.

La delegación de **Ecuador** (VER [LINK](#)) indicó que ha suscrito y ratificado la mayoría de los instrumentos internacionales que conforman el corpus juris de los derechos humanos a nivel universal y regional, siendo así parte de las Convenciones sobre Asilo de la Habana (1928), Asilo Político de Montevideo (1933), Asilo Diplomático de Caracas (1954), y habiendo reconocido la

Declaración sobre el Asilo Territorial de 1967. Más recientemente, en marzo de 2021 Ecuador reformó la ley orgánica de movilidad humana, incorporando la definición de asilo en sus dos modalidades: diplomático y territorial. La delegación se refirió también a que, en consideración a la Opinión Consultiva 25/18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en respuesta a la consulta que el Ecuador formuló el 18 de agosto de 2016 sobre la institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación, el Ecuador se hace eco de la propuesta del ex relator ecuatoriano del Comité Jurídico Interamericano, Dr. Íñigo Salvador, en su documento “Lineamientos para un desarrollo normativo ulterior del asilo diplomático”. En la mencionada Opinión Consultiva, la Corte Interamericana estimó que el asilo diplomático no se encuentra protegido bajo el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por lo que debe regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas.

La delegación del Ecuador se refirió a los desafíos del asilo diplomático frente a las limitaciones que su práctica ha impuesto a las misiones diplomáticas regidas por las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, así como a la posible interferencia en la jurisdicción o en los asuntos internos del Estado en el cual se encuentra la misión diplomática asilante. Ello supone, expresó, una necesaria revisión del alcance del asilo diplomático, su permanencia y su objeto frente a los principios de no devolución versus la no interferencia en los asuntos del Estado. En este sentido, enfatizó que la tradición latinoamericana del asilo ha aplicado con frecuencia esta figura con oportunas respuestas del Estado requerido, razón por la que, como lo señaló el ex relator del Comité Jurídico Interamericano, la figura jurídica del asilo requiere de un mayor desarrollo integral, por lo que convendría que este Órgano revise el alcance de las disposiciones del derecho internacional, la práctica del principio de convencionalidad, la territorialidad de la ley y las convenciones internacionales para la aplicación de la figura del asilo, en particular, del asilo diplomático (especialmente la falta de regulación sobre las causales de terminación del asilo diplomático, particularmente con referencia a la conducta y obligaciones de la persona asilada).

La representación del Ecuador hizo eco de la afirmación del ex relator del Comité Jurídico Interamericano en el sentido de que queda por reglamentar de qué manera se debe conciliar en cada caso concreto la necesidad de protección ante un riesgo cierto de vulneración de los derechos de una persona a la luz del principio de no devolución y los principios esenciales del derecho internacional público y las relaciones diplomáticas antes aludidas. Finalizó su intervención indicando que el Ecuador considera que se debe propiciar un trabajo jurídico que incorpore las experiencias de los Estados de la región y concluya en la caracterización del asilo, con una visión de derechos humanos y de protección al individuo cuya vida podría estar en peligro, todo ello desde una perspectiva general.

La delegación de **República Dominicana** (VER [LINK](#)) expresó que la inviolabilidad de las sedes diplomáticas es tradicionalmente admitida tanto en la práctica de los Estados como en la doctrina y jurisprudencia internacional. Así, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, regula las relaciones entre los Estados y el establecimiento de misiones diplomáticas de carácter permanente y establece en su artículo 22 que los locales de la misión son

inviolables; que los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión; y, que Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad. En este sentido, indicó el respeto absoluto por parte de la República Dominicana al principio de inviolabilidad de las sedes diplomáticas y rechazó a cualquier intento que ponga en riesgo este principio. Indicó que es fundamental el cumplimiento por parte de los Estados de las normas que regulan la protección, el respeto y la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, las cuales han sido codificadas en la Convención de Viena.

El asilo es una figura que históricamente ha servido para salvaguardar la integridad de los solicitantes y ha sido respetada por la República Dominicana. El asilo encuentra su fundamento en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, en abril de 1948, y en la Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2312(XXII) del 14 de diciembre de 1967 donde se reconoce que el otorgamiento de asilo por parte de un Estado a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado. Finalmente mencionó también la Convención sobre Asilo Diplomático adoptada en Caracas, del 28 de marzo de 1954, entre otras.

La delegación expresó que la República Dominicana, al igual que una gran mayoría de los Estados miembros, ha sido testigo de la triste realidad que experimentan las personas cuando, eventualmente, se han visto en la necesidad de recurrir al asilo diplomático por razones relacionadas a sus opiniones e ideologías. El asilo ha permitido que un número determinado de valiosos ciudadanos hayan podido salvaguardar sus vidas y continuar más adelante desarrollando su visión política y social al regresar a su país de origen. Finalmente, reiteró que tanto la inviolabilidad de las sedes diplomáticas como el asilo político son figuras establecidas dentro de los instrumentos de derecho internacional de los cuales la mayoría de los países que conforman el hemisferio son signatarios y que deben ser respetadas ya que las mismas garantizan la protección, el amparo y la asistencia de aquellas personas que huyen de su país.

La delegación de **Canadá** expresó que Canadá no es parte de la Convención de la OEA sobre Asilo Diplomático y que considera que en el derecho internacional contemporáneo no se reconoce ningún derecho general de asilo en las sedes diplomáticas. Si bien algunos Estados reconocen el derecho de asilo diplomático entre ellos, se trata de una práctica regional, y no es una norma aceptada de la práctica de los Estados reconocida por la comunidad internacional en su conjunto y, en consecuencia, no es una práctica sancionada por el derecho internacional general.

La representación canadiense indicó que la política canadiense relacionada con el llamado asilo diplomático es seguir el principio generalmente aceptado del derecho internacional y, por tanto, sólo conceder protección en las sedes diplomáticas canadienses por razones puramente humanitarias. Esta protección se concede sólo en casos excepcionales, cuando la vida, la libertad o la integridad física del individuo que busca protección están amenazadas por la violencia contra la que las autoridades locales no pueden o no quieren ofrecer protección. Esta protección se extiende por razones de humanidad y se hace de forma unilateral. Canadá no reconoce ningún

derecho de los individuos a disponer de dicha protección, ya que es obligación de los representantes diplomáticos del Estado acreditante respetar las leyes del Estado receptor y no interferir en los asuntos internacionales de dicho Estado. Canadá aplica la norma relativa a la concesión de protección humanitaria en circunstancias muy delimitadas. Asimismo, la protección por parte de las misiones diplomáticas canadienses por razones humanitarias sólo se concede a las personas cuya vida, libertad o bienestar físico están en peligro inminente en circunstancias de naturaleza violenta o inestable.

La representación de Canadá concluyó afirmando que Canadá reconoce que de vez en cuando pueden surgir situaciones en las que un individuo, ciudadano canadiense o de otro tipo, se encuentre en peligro inminente de sufrir daños físicos o de perder la vida o la libertad, debido a que las normas generalmente aceptadas de justicia y orden social pueden verse afectadas. Es en estas circunstancias que a veces se puede conceder un refugio temporal en instalaciones canadienses.

La delegación de **Argentina** ratificó los principios históricos de su política exterior respecto a las convenciones internacionales que ha firmado y ratificado, el valor humanitario de la institución del asilo, y la inviolabilidad soberana de las sedes diplomáticas.

La delegación de **Brasil** (VER [LINK](#)) expresó que la inviolabilidad de las sedes diplomáticas es la regla más antigua en las relaciones entre los Estados y, como enseña la doctrina brasileña, se considera la más importante de las inmunidades diplomáticas. Indicó que la reflexión colectiva sobre la situación jurídica de las sedes diplomáticas es oportuna, ya que se celebran los 60 años de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, fuente fundamental del Derecho Internacional Público. Sin embargo, hay que tener en cuenta que este Convenio no se ocupa del asilo.

La delegación de Brasil recordó que la doctrina señala que la aplicación del asilo está condicionada al cumplimiento de dos artículos de la Convención de Viena: i) el artículo 22, que trata de la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, sin excepción alguna, y ii) el artículo 41.1, que establece que sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de ellos deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado acreditado y tendrán el deber de no interferir en los asuntos internos de ese Estado.

La delegación de Brasil afirmó que podría preguntarse si una misión diplomática puede conceder, de forma indefinida, asilo a alguien cuya entrega es necesaria para la aplicación de la ley local. Sin embargo, incluso en los casos en que el asilo se concede erróneamente, existe el entendimiento doctrinal de que el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas, aun así, permanece inalterado.

Expresó que el instituto del asilo diplomático debe ser analizado desde una perspectiva regional, ya que es posiblemente el ejemplo mejor definido de una costumbre regional latinoamericana. La cuestión se aborda en tres convenciones interamericanas, que contienen normas específicas y, en cierto sentido, complementarias: i) la Convención de La Habana de 1928, que establece las condiciones que deben observarse, a saber, la existencia de urgencia, la necesidad de comunicación inmediata a la Cancillería local, la solicitud de garantías para que el asilado abandone el país y la

salida del mismo; (ii) la Convención de Montevideo de 1933, que exige que el asilado haya cometido un delito político, que se vincule el derecho de asilo a la nacionalidad del individuo, y que prohíba la concesión de asilo a los perseguidos por delitos comunes; y (iii) la Convención de Caracas de 1954, que llenó las lagunas de las convenciones anteriores en cuanto a la urgencia, la calificación y la terminación del asilo, especialmente en lo que respecta a la concesión de un salvoconducto al asilado.

Con relación específica a las misiones diplomáticas, la delegación de Brasil citó a Celso de Albuquerque Mello quien afirmó que el gobierno del que huye el asilado, como deber derivado del Derecho Internacional, debe proteger a las Misiones Diplomáticas que se encuentran en su territorio, para que no sean acosadas por haber concedido asilo a determinadas personas. Sin embargo, además de estos deberes, el Estado territorial tiene un derecho que es de suma importancia para él en este asunto: es el derecho que posee de impedir, desde fuera de la misión, la entrada y la salida (esta última sin salvoconducto) del asilado de la Embajada. El Estado territorial puede exigir que el asilado sea expulsado del país, y para ello debe conceder el salvoconducto y las garantías respectivas.

La delegación de Brasil señaló que parece evidente que la concesión del asilo diplomático a una persona que el Estado acreditante considera perseguida políticamente no puede considerarse como una utilización de la ubicación de la misión de forma incompatible con sus funciones. Afirmando que no cabe pues apartarse legítimamente de la norma general de inviolabilidad absoluta de la misión diplomática especialmente en el contexto regional y en los casos en que el asilado cumple con su deber de abstenerse de actividades políticas durante el período del asilo.

La delegación de **Colombia** (VER [LINK](#)) reiteró el respaldo a los principios de derecho internacional relativos a la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organizaciones internacionales, reflejados en la Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, particularmente en los artículos 22 y 44.1 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y demás instrumentos relevantes. Asimismo, reafirmó que tales principios y normas constituyen reglas fundamentales para asegurar la convivencia pacífica entre todos los países que conforman la comunidad internacional. Indicó que su Estado cumple con su obligación internacional de proteger los locales de las misiones diplomáticas y consulares, a la luz de las respectivas convenciones y demás instrumentos internacionales sobre la materia.

La delegación de Colombia indicó que el artículo 36 de su Constitución Nacional reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley. Además, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado en sus sentencias que el derecho de asilo es una garantía que tiene toda persona ante el ordenamiento jurídico internacional y representa una expresión humanitaria. El asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona frente a un sistema del cual es disidente por motivos de opinión política o religiosa. En ese sentido, negar el derecho de asilo a una persona no sólo equivale a dejarlo en una indefensión grave e inminente, sino que implica la negación de la solidaridad internacional. Sin embargo, tal como afirma la Corte, debe advertirse que este derecho no procede en el caso de delitos comunes. El asilo trata de evitar el estado de indefensión individual ante una amenaza estatal contra la persona, por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria.

La delegación de Colombia indicó que su gobierno siempre ha practicado el asilo diplomático e incluso ha defendido su naturaleza de costumbre regional ante la Corte Internacional de Justicia en el caso de Haya de la Torre en 1950 en el que alegó la existencia de una costumbre regional de asilo diplomático basándose en varios tratados de extradición, la Convención de Montevideo de 1889 sobre Derecho Penal Internacional, el Acuerdo Bolivariano de 1911, la Convención de la Habana de 1928, y las Convenciones de Montevideo de 1933 y 1939. En sus alegatos, Colombia indicó que la institución del asilo en América nació como resultado de la coexistencia de dos fenómenos que se derivan del derecho y la política: por un lado, del poder de los principios democráticos, del respeto al individuo y a la libertad de pensamiento; y por otro, a la frecuencia inusual de revoluciones y luchas armadas que pusieron en peligro la seguridad y la vida de las personas del bando perdedor.

La delegación de Colombia recordó que en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos el derecho de asilo fue codificado en el artículo 22, inciso 7 de la Convención Americana. Si bien el derecho de asilo no se encontraba propuesto en el proyecto inicial del tratado, fue incluido por solicitud de Colombia y aprobado por los Estados de la región.

En el contexto actual destacó la reciente Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, solicitada por la República del Ecuador, la cual constituye a nivel nacional un criterio hermenéutico relevante para establecer el alcance de la protección de los derechos fundamentales, en aplicación de la función interpretativa del bloque de constitucionalidad. Entre los conceptos allí expresados, la Corte considera que si bien de acuerdo con las pautas interpretativas consideradas por dicho tribunal no puede establecerse que el asilo diplomático esté protegido por la Convención o la Declaración Americana, sí se destaca la necesidad de reconocer los diferentes factores a sopesar en el tratamiento integral de esta temática, pues la naturaleza de las funciones diplomáticas y el hecho de que la legación se encuentra en territorio del Estado receptor, introduce una diferencia significativa con el asilo territorial, ya que el asilo diplomático no puede concebirse exclusivamente desde su dimensión jurídica toda vez que existe una interacción entre el principio de la soberanía del Estado, las relaciones diplomáticas e internacionales y la protección de los derechos humanos.

## **7. Cierre de la sesión**

El presidente de la CAJP tomó nota de las presentaciones y ante la ausencia de solicitudes adicionales de palabra dio por terminada la sesión.